



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza de Santa María), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 233, correspondiente al día 21 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

**DECRETO** de 21 de Julio de 1950 por el que se dispone la aplicación de los artículos 5.º y 24 de la Ley de 19 de Abril de 1939 y Reglamento de 8 de Septiembre siguiente a las demás primas a la construcción.

Entre los beneficios económicos que la Ley de Abril de 1939 otorga para la construcción de viviendas protegidas se incluyen las denominadas primas a la construcción que, a tenor del art. 8.º de citada Ley y del 25 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939, han de considerarse a fondo perdido, por lo que las entidades constructoras que de ellas disfruten no han de verse obligadas a reintegrarlas al Estado siempre que se cumpla con las viviendas beneficiadas la finalidad económico-social que constituye su fundamento.

Pero en la enunciación que los artículos quinto de la Ley y 24 del Reglamento hacen de los beneficios económicos que habrán de disfrutar de reducciones tributarias, no se citan expresamente sino los préstamos y los anticipos, por lo que pudiera estimarse, con una interpretación restrictiva de estas bonificaciones fiscales, que las primas a la construcción no han de quedar igualmente privilegiadas en cuanto a su régimen de tributación, cuando resulta indudable que su condición de máximo beneficio económico, como entrega o aportación estatal que no ha de devolverse ni ser objeto de reintegro, justifica que las bonificaciones tributarias reconocidas por los artículos expresados se apliquen del mismo modo a estas primas a la construcción, con lo que se logrará, además, la igualdad de criterio y de régimen con respecto a los préstamos y anticipos ya hoy beneficiados con la reducción del 90 por 100 de contribuciones e impuestos.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único.—La reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia y Municipio de que disfrutan los préstamos que concede el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de viviendas protegidas, alcanzará y beneficiará igualmente las primas a la construcción que el Instituto otorgue para la misma finalidad a favor de las entidades constructoras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 21 de Julio de 1950.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

3112 y 13

### Ministerio de Educación Nacional

**ORDEN** de 15 de Julio de 1950 por la que se dan normas para el establecimiento del «Servicio Nacional de Lectura» creado por Decreto de 24 de Julio de 1947.

Ilmo. Sr.: Para contribuir al desarrollo cultural del país se creó, por Decreto de 24 de Julio de 1947, el «Servicio Nacional de Lectura» y este Ministerio ha procurado siempre, en el cumplimiento de esta obligación, seleccionar cuidadosamente los libros destinados a estas «Bibliotecas del Servicio Nacional de Lectura», con el fin de proporcionar lecturas sanas desde un punto de vista religioso, moral y social, y al mismo tiempo enseñanzas provechosas que eleven el nivel cultural del pueblo.

Pero existen en casi todas las capitales de provincia y en muchos pueblos importantes librerías o puestos dedicados al préstamo, mediante pago o alquiler de novelas, sin que sus fondos hayan sido sometidos a selección alguna solvente.

Es muy posible, y de hecho viene ocurriendo que en tales establecimientos se faciliten a sus clientes novelas inmorales y libros de contenido social peligroso, sin reparar en otra finalidad que en el lucro y sin consideración alguna a los graves daños que con tales lecturas pueden causar en los jóvenes de ambos sexos, sus principales clientes.

El citado Decreto en sus artículos 37 y 38 trata de evitar estos hechos y poner remedio a este verdadero peligro social.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º Los Gobernadores civiles, por medio de los agentes a sus órdenes, procurarán informarse acerca de la existencia en su provincia, de establecimientos de esta clase, y les conminarán, dentro del plazo que ellos acuerden, a que dichos establecimientos cumplan lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto mencionado y que envíen al Patronato Provincial de Archivos, Bibliotecas y Museos, relaciones de los libros que tienen en existencia para que este servicio de lectura y periódicamente comuniquen los nuevos ingresos.

2.º Los Patronatos Provinciales citados, con los asesoramientos que estimen convenientes, revisarán estas listas de libros y suprimirán de las mismas todos aquellos que, a su juicio, puedan ser nocivo moralmente y desde un punto de vista social y patriótico.

3.º Los dueños o encargados de estos establecimientos que faciliten al público obras no comprendidas en el catálogo autorizado incurrirán en las sanciones que determinen las autoridades gubernativas correspondientes.

4.º Los Casinos y Sociedades, excluidas las de carácter religioso o del Movimiento que tuviesen Biblioteca, habrán de someterse igualmente a lo establecido en la presente Orden ministerial.

5.º Las solicitudes de Registro de todas estas Bibliotecas, con una copia de sus catálogos, se enviarán a la Inspección General de Bibliotecas en este Ministerio.

6.º Se encomienda especialmente a los Patronatos Provinciales de Archivos, Bibliotecas y Museos, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los citados artículos 37 y 38 del Decreto de 24 de Julio de 1947.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de Julio de 1950.—  
IBÁÑEZ-MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

3138

En el «Boletín Oficial del Estado» número 235, correspondiente al día 23 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 755 por la que se dictan normas regulando la recogida de arroz cáscara y la elaboración y distribución de arroz blanco y subproductos, correspondientes a la campaña arrocerca de 1950 51.

#### Fundamento

En virtud de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 10 de los corrientes, por la que se regula la campaña arrocerca 1950 51 y para ejecución de lo que en la misma se previene, esta Comisaría, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

#### Libertad

Artículo 1.º Queda en libertad de precio, comercio y circulación el arroz blanco y los subproductos obtenidos en su elaboración.

#### Necesidades normales

Art. 2.º En la próxima campaña 1950 51, la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad de setenta y cinco millones (75.000.000) de kilos de arroz blanco para atender las necesidades normales de Economatos preferentes. Ejércitos, contratos suscritos de reservas sobre productos alimenticios para transformaciones industriales, y consumo de boca y para aquellas atenciones especiales que se consideren necesarias.

#### Entrega de la producción

Art. 3.º Al efecto de hacer posible por parte de la Cooperativa Nacional del Arroz el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo segundo, todo agricultor arrocerca entregará obligatoriamente toda la cantidad de arroz cáscara que recolecte a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para que ésta, a su vez, lo ponga a disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Como consecuencia de lo expuesto, será también obligatoria la entre-



# DELEGACION DE HACIENDA

## Sección Provincial de Administración Local

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en escrito de fecha 16 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Con fecha 12 de Julio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como las Diferencias a Librar.

AYUNTAMIENTOS	Cupo nuevo definitivo	Cupo definitivo anterior	Diferencia que es baja en reintegro	Reintegro anterior	A reintegrar
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
CEDILLO.....	15.400 32	13.211 14	2.189 18	2.210 30	21 12

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes al de la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cáceres, 22 de Agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda, P. S., J. Gallardo.

3145

ga a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros del Arroz cáscara procedente de los contratos suscritos al amparo de las disposiciones sobre Reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

### Libertad de subproductos

Art. 4.º Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco que la Cooperativa Nacional del Arroz debe poner a disposición de esta Comisaría, quedarán también de libre disposición de la citada Cooperativa.

### Plan de elaboración

Art. 5.º La Cooperativa Nacional del Arroz dispondrá la elaboración del arroz cáscara entregado por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España entre toda la industria integrada en la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España.

La Cooperativa Nacional del Arroz comunicará a la Comisaría de Recursos de Levante el plan de elaboración del arroz que debe ser puesto a disposición de esta Comisaría General. Las reclamaciones que puedan surgir por parte de los industriales serán resueltas por la Comisaría de Recursos de Levante, previo informe del representante del Ministerio de Industria y Comercio.

### Aquisición de arroz cáscara

Art. 6.º La entrega del arroz cáscara se hará sobre granero del productor o sobre era, conforme el productor lo estime más conveniente. En este último caso, el precio del arroz sufrirá la variación que se acuerde libremente con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. En caso de no haber acuerdo, se retirará el arroz del granero del agricultor al precio señalado en el artículo 11.

### Declaración de cosecha

Art. 7.º La Cooperativa Nacional del Arroz facilitará a la Comisaría de Recursos de Levante los datos referentes a la superficie sembrada, semilla empleada y cosecha obtenida, en la forma y plazo que al efecto se fije, para lo cual, dicha Cooperativa podrá solicitar de la mencionada Comisaría el que se exija a todo productor de arroz cáscara que preste declaración de su cosecha ante el Sindicato Arroceros local a que pertenezca.

Los resúmenes de declaraciones a que se refiere este artículo serán, en dicho caso, presentados por la Co-

operativa Nacional del Arroz, en la Comisaría de Recursos de Levante, para que se hagan las inspecciones correspondientes.

### Diferencias injustificadas

Art. 8.º Si algún agricultor deja de entregar la cantidad total del arroz cáscara, se estimará el hecho como delito de ocultación.

### Elaboración

Art. 9.º La elaboración del arroz blanco con destino a Economatos y Ejércitos tendrá preferencia sobre todos los demás, salvo las circunstancias especiales que puedan presentarse, en cuyo caso la Comisaría General determinará el orden de preferencia.

La elaboración del arroz de contratos suscritos al amparo de las disposiciones sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca, se subordinarán al cumplimiento de la preferencia establecida en el párrafo anterior. Si la calidad del arroz cáscara entregado no se estimara conveniente y aceptable se le etiquetará la partida, dejándola aparte en el molino, y con arreglo a la cantidad entregada podrá serles servido, en su día, el cupo que legalmente le corresponda, sin que en manera alguna pueda tener derecho a recibir arroz de calidad mejor a la que dé su cosecha entregada.

El arroz blanco apto para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le dé otro empleo, salvo lo producido por reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca. El no apto para dicho uso, previo dictamen de la Estación Arroceros de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Por la Cooperativa Nacional del Arroz se comunicarán a la Comisaría de Recursos de Levante, las partidas de arroz blanco que no son aptas para uso de boca, acompañadas del informe previo de la Estación Arroceros de Sueca.

### Industrialización

Art. 10. El arroz blanco que debe ser puesto a disposición de esta Comisaría General tendrá un porcentaje máximo de medianos comprendido entre el 6 al 8 por 100.

La Cooperativa Nacional del Arroz comunicará a la Comisaría de Recursos de Levante los industriales que han de elaborar el arroz a que se alude en el párrafo anterior.

Los industriales darán parte diario de elaboración a la Comisaría de Recursos de Levante.

### Precios

Art. 11. La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de 2'50 pesetas el kilo por el arroz cáscara puesto sobre granero de agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos señaladas en el artículo segundo de esta Circular, incluso el arroz cáscara procedente de los contratos suscritos sobre reservas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

El excedente del arroz cáscara que sobre el anterior entreguen los agricultores a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, podrá ser abonado por la Cooperativa Nacional del Arroz a los agricultores al precio que libremente convengan ambas partes, pero no inferior al de 2'50 pesetas el kilo.

En el caso de que algún agricultor no se conformare con el precio que se le ofrezca, podrá recabar de la Cooperativa Nacional del Arroz que se le facilite el arroz blanco correspondiente al cáscara excedente que haya entregado a dicha Cooperativa, abonando el importe que por los gastos corresponda para venderlo el interesado libremente.

Los precios que regirán para el arroz blanco a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán los siguientes:

a) El destinado a Economatos preferentes, Ejércitos y destinos varios, el de 3'95 pesetas el kilo sobre vagón o muelle origen y con envase.

b) El destinado a reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca el de 3'95 pesetas el kilo sobre pie molino y con envase.

### Información quincenal

Art. 12. Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se mantendrá al día información de los precios de venta al público, resumiéndola quincenalmente y cursándola a este Organismo.

En su consecuencia, los días 15 y 30 de cada mes, deberá enviarse a la Dirección Técnica un informe comprensivo del precio máximo, mínimo y medio de venta e iguales datos referidos al mismo período en el medio rural.

### Comercio del arroz

Art. 13. La Cooperativa Nacional del Arroz, una vez cumplidas con esta Comisaría General las obligaciones emanadas del artículo segundo, tanto en cantidad como en calidad y tiempo, podrá establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 respecto a la posibilidad por parte del agricultor de vender libremente el arroz blanco, y en relación con sus cooperadores, los convenios que estimen pertinentes de mutuo acuerdo para el comercio y venta del arroz blanco libre que el agricultor no estime conveniente vender directamente, y la retirada del arroz cáscara excedente, con arreglo a sus posibilidades económicas y de almacenamiento.

Podrán dedicarse al comercio del arroz blanco los actuales almacenistas de legumbres secas y cereales—sin sujeción a cupos o coeficientes—, las Hermandades de Labradores, Cooperativas legalmente reconocidas y cuantas personas naturales o jurídicas deseen ejercitarlo, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales de tipo mercantil o fiscal actualmente en vigor.

### Libro de almacén

Art. 14. Cuantos se dediquen al comercio del arroz blanco—excepto la Cooperativa Nacional del Arroz—, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, habrán de solicitar de las Inspecciones Provinciales de Recursos o de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se les provea de un libro de almacén análogo al establecido para las legumbres secas. En dicho libro se registrarán al día las operaciones de compra y venta y deberán ir de acuerdo con el libro de ventas, haciéndose constar en él la fecha y procedencia de todas y cada una de las partidas de arroz blanco que adquieran, aunque la mercancía no pase materialmente por la fase de almacenamiento, y análogos datos para las ventas, sin que este requisito tenga otro alcance que el disponer de la debida información a los efectos de conocimiento del movimiento del arroz blanco, la regulación de corrientes comerciales en su caso, así como lo que se determine por el artículo 16 de esta Circular.

### Entrega del libro de almacén

Art. 15. El libro de almacén se entregará sin restricción alguna a cuantas personas naturales o jurídicas lo soliciten.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de



Recursos, en su caso, diligenciarán los referidos libros, haciendo constar número de folios actuales y nombre o razón social del titular.

Necesidad de llevar los libros de almacén

Art. 16. Si por circunstancias excepcionales hubiera de establecerse nuevamente la intervención de estos productos, la actividad comercial que desplieguen durante la libertad los distintos intermediarios aludidos, según datos que se obtengan de sus libros de almacén, servirán de base para la fijación de coeficientes, cupos de compra o almacenamiento, etc.

#### Adjudicaciones

Art. 17. Corresponde a la Dirección Técnica las órdenes de adjudicación del arroz blanco que debe ser puesto por la Cooperativa Nacional del Arroz, a disposición de esta Comisaría.

#### Distribución

Art. 18. El plan general de distribución del arroz blanco que deberá ser puesto a disposición de esta Comisaría General, se hará por trimestres adelantados, con un mes como mínimo de anticipación, o en la forma que acuerde la Dirección Técnica, previa comunicación con antelación a la Cooperativa Nacional del Arroz. La Cooperativa Nacional del Arroz situará la mercancía sobre vagón o muelle origen para el arroz blanco destinado a Economatos, Ejército y destinos varios. El arroz blanco destinado al cumplimiento de los contratos suscritos sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca será situado sobre pie de molino.

#### Peticiones de material ferroviario

Art. 19. Los remitentes de arroz deberán solicitar los vagones que precisen para sus envíos en el registro de peticiones a las Inspecciones Provinciales de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para que éstas puedan gestionar los elementos de transporte necesarios.

Si se tratase de peticiones de trenes completos deberán solicitarlo de los citados Organismos con diez días de anticipación.

En todos los casos, quedan obligados a dar cuenta a los mismos Organismos de los cargos y cumplimiento de las referidas peticiones.

#### Corrientes comerciales

Art. 20. Para el mejor desenvolvimiento del abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda precisa para la movilización del arroz, este Organismo podrá establecer, si las circunstancias lo exigen y se considera oportuno, corrientes comerciales adecuadas y formular los planes de transportes que en conjunto se estimen convenientes.

#### Parte de situación

Art. 21. La Cooperativa Nacional del Arroz comunicará diariamente las salidas del arroz blanco cuya distribución corresponde a la Comisaría General.

Igualmente resumirá en un parte mensual las salidas de arroz blanco de libre disposición que lo sean a través de dicha Cooperativa, especificando los que vayan a venta directa por los agricultores y los que venda la propia Cooperativa, así como en cada uno de estos casos los precios de venta.

#### Reserva de siembra

Art. 22. Los productores de

arroz cáscara podrán reservarse para atenciones de la próxima siembra las cantidades que estimen necesarias.

#### Circulación de la cosecha

Art. 23. El arroz cáscara circulará con el conde expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

El arroz blanco distribuido por la Comisaría General circulará con la guía única.

El arroz blanco correspondiente a los cupos excedentes de arroz cáscara circulará libremente sin guía única de circulación ni conduces o documentos análogos.

#### Estación Arrocerca de Sueca

Art. 24. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz se someterán al arbitraje de la Estación Arrocerca de Sueca.

#### Oficina Delegada Interventora del Arroz

Art. 25. Subsistirá con sus propias atribuciones y cometidos la Oficina Interventora del Arroz establecida en la campaña arrocerca 46-47, adaptada a lo dispuesto en esta Circular, sin perjuicio de lo cual, la Dirección Técnica de Abastecimientos podrá informarse y fiscalizar en forma directa el desenvolvimiento de las funciones que por delegación se encomienda a la Cooperativa Nacional del Arroz en aquellos cometidos que por esta Comisaría General se determinen.

#### Inspección de Servicios

Art. 26. La Comisaría de Recursos de Levante, por mediación de los Servicios de Inspección de su Oficina Delegada, ejercerá la vigilancia en Sindicatos, almacenes y elaboración del arroz, y por su parte la Cooperativa Nacional del Arroz facilitará cuantos datos, le sean interesados sobre producción y recogida de arroz cáscara, almacenamiento, elaboración y existencias.

#### Infracciones

Art. 27. Queda prohibido la ocultación y acaparamiento del arroz blanco que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jefatura del Estado de 16 de Octubre de 1941.

Se sancionará como ocultación la no declaración o falsedad en los datos declaratorios de superficie de cosecha, la falta de concordancia entre el área del cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida y la no entregada, en el caso de que se solicite dicha declaración por la Cooperativa Nacional del Arroz.

#### Decomisos

Art. 28. Toda partida de arroz cáscara que se intervenga será depositada precisamente en los locales de los molinos o Sindicatos Arroceros, a disposición de la Fiscalía de Tasas; esto no obstante, la Cooperativa Nacional del Arroz podrá utilizar inmediatamente dichas partidas y abonará su importe en la forma que se acuerde al resolver el expediente de su razón.

#### Sanciones

Art. 29. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### Derogación de preceptos

Art. 30. Quedan derogadas las Circulares números 722 y 722-A y

los Oficios-circulares de esta Comisaría General de 27 de Octubre de 1945, 8 de Noviembre de 1949, 13 de Mayo de 1949, 27 de Septiembre de 1949, número 68 de 28 de Febrero de 1950 y número 139 de 19 de Mayo de 1950.

Madrid, 17 de Agosto de 1950.— El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona de Levante y Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3139

En el «Boletín Oficial del Estado» número 227, correspondiente al día 15 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 753 por la que se anula la número 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regiran para la campaña 1950-51.

#### (Continuación)

#### Otras industrias

Art. 26. Para el resto de las industrias los cupos serán distribuidos en la forma indicada en el artículo 24, debiéndose tener en cuenta:

Para Farmacias y Laboratorios Farmacéuticos, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Para Cafés, Bares, Restaurantes, Tabernas, Bodegones, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Para pequeñas industrias, confiterías, helados, caramelos, pasta para rodillos de imprenta, viselado de lunas, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación para los tres primeros, y al Sindicato Nacional respectivo para los demás.

Para conservas y mermeladas de frutas, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Para licores, vermouts, vinos espumosos y sidras, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Y, finalmente, para mazapanes, turrones, galletas, jarabes y productos alimenticios, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Alimentación.

Períodos de asignación de cupos y supresión de los extraordinarios

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias de acuerdo con lo dispuesto anteriormente serán asignados por trimestre, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no exis-

tir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

#### Libro de contabilización de cupos; su obligatoriedad

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 3 y 4, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudique y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

En dichos libros se dejarán al final unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren, tanto para el mercado interior como para exportación.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria con objeto de comprobar los asientos efectuados en el libro de contabilidad, comparándolos con el movimiento real habido y levantando las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuya circunstancia el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con lo establecido en la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por medio de sus Servicios de Inspección, fijarán su atención especialmente en comprobar si las cantidades de azúcar adjudicadas a los industriales han sido empleadas en los artículos para los que fueron asignadas.

#### Estuchistas de azúcar.—Distribución de azúcar a los mismos

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimido» que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos de control, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

#### Distribución de azúcar estuchado.—Modelo de estuche que se exige

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 5) del movimiento habido en su fábrica y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos con peso unitario aproximado de 0,10 gramos, concediéndose una tolerancia de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fa-



bricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibida, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a efectos de corte y transporte, no pudiendo sobrepasarse en forma alguna el 1 por 100 que como máximo se fija por tal concepto.

Ordenes de suministro.— Normas

Art. 31. Para cumplimiento de las órdenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Sustitutivos de azúcar

Art. 32. Queda autorizado, siempre que fuera factible, en las Pequeñas Industrias, como confiterías, heladerías, etc., el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto.

También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Iguamente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso en que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

Nuevas industrias.—Criterio que debe seguirse en los informes a emitir en expedientes de aperturas, ampliaciones, reaperturas, legalizaciones y perfeccionamiento de maquinaria

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de Diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que a partir de la disposición señalada deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir de 1 de Julio de 1947. Las legalizaciones de industrias que vinieran funcionando con anteriori-

dad a dicha fecha y percibiendo sus cupos aerán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción de primeras materias, por lo que el interesado deberá hacer constar de una manera clara y terminante que renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y traspasos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Septiembre de 1939 no será preceptivo el informe en los mismos de esta Comisaría General. No obstante ello, los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización a fin de que se le haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

(Continuará)

3038

## Instituto Nacional de Enseñanza Media DE CACERES

### DISPENSA DE ESCOLARIDAD

De conformidad con el Decreto del Ministerio de Educación Nacional y Orden del mismo Departamento de 26 de Septiembre de 1941 y 23 de Mayo de 1942, respectivamente, todos aquellos que deseen acogerse a los beneficios de DISPENSA DE ESCOLARIDAD, podrán solicitar su inscripción en este Centro, con arreglo a las siguientes normas:

La inscripción se formalizará todos los días laborables comprendidos entre el 1 y el 12 de Septiembre próximo, ambos inclusivos, mediante instancia (en el modelo oficial que se entregará en la Portería del Instituto) debidamente reintegrada.

Podrán solicitar la misma los que tengan uno, dos o más años de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente y tengan legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores, teniendo presente que la edad mínima necesaria para cursar los estudios de Bachillerato es de 10 años para ingreso y 1.º; 11 para 2.º; 12 para 3.º, y así sucesivamente. Los que tengan edad para ello, o sea los mayores de 19 años, podrán solicitar la dispensa correspondiente a los siete cursos.

Los que hayan obtenido dispensa de escolaridad por concesión ministerial, con o sin pruebas de suficiencia, deberán solicitar la correspondiente inscripción de matrícula en este mismo período y someterse a las pruebas (los que no hayan sido dispensados de ellas) junto con los anteriores, las que se celebrarán en los días y horas del próximo mes de Septiembre que oportunamente se señalarán.

Prohibiendo el Decreto antes mencionado, simultanear las enseñanzas oficial, colegiada, privada y libre con el régimen de dispensas de escolaridad, no será autorizada ésta y, por tanto, no se admitirán las solicitudes de inscripción a todos los que en el actual curso académico hayan estado matriculados por cualquiera de dichas enseñanzas.

Los derechos de inscripción son los siguientes:

Papel del pagos al Estado, 63 pesetas por curso completo.

Metálico por matrícula, 55 pesetas por curso completo.

Metálico por diligencia en libro escolar, 8'15 pesetas por curso completo.

Metálico por certificación concepción dispensa, 8'15 pesetas por curso completo.

Tres timbres móviles de 0'25 pesetas por cada curso.

Los beneficiarios de familias numerosas de 1.ª categoría, abonarán solamente, el 50 por 100 de estos derechos y el total de timbres móviles. Los de 2.ª categoría están exentos del pago de toda clase de derechos, incluso los de timbre. Unos y otros justificarán su condición de beneficiarios con copia exacta del carnet para 1950, firmada por el titular, acompañando también el Título para computar de la copia.

Todos los alumnos acompañarán el Libro de Calificación Escolar y los que no lo posean entregarán, asimismo, DOS fotografías tamaño 3 x 4 centímetros y abonarán 15 pesetas en metálico, importe del mismo.

Los que no tengan aprobados examen de INGRESO en el Bachillerato entregarán igualmente una certificación de nacimiento del Registro Civil (legitimada y legalizada los que hayan nacido fuera de las provincias de Badajoz y Cáceres) y otra de sanidad (en el modelo oficial del Colegio de Médicos) que acredite estar vacunados o revacunados y no padecer enfermedad contagiosa alguna. Abonarán también los derechos correspondientes al Ingreso: 5'25 pesetas en papel de pagos al Estado, 5 pesetas en metálico por derechos de inscripción, 8'15 pesetas en metálico por diligencia y tres timbres móviles de 0'25 pesetas, más las dos fotografías y el importe del Libro de Calificación Escolar.

Las alumnas abonarán además CINCO pesetas en metálico por cada curso, por el concepto de derechos de Enseñanzas de Hogar.

Las inscripciones deberán ser entregadas a mano en la Secretaría del Centro por el interesado o persona que le represente, teniéndose por no recibidas las que sean enviadas por correo.

Esta matrícula servirá solamente para la actual convocatoria, perdiéndose el derecho a la misma, se haga o no uso de ella.

Cáceres, 26 de Agosto de 1950.— El Vicedirector, Arsenio Gállego.

8181

## Juzgados

### PLASENCIA

#### Edicto

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, se hace saber que se ha señalado la Audiencia del día DIECISEIS y hora de las DOCE del próximo mes de Octubre, para la celebración de la segunda subasta, de los bienes que a continuación se describen, y que fueron embargados al vecino de Piornal, José Prieto Díaz, para responder de la multa impuesta por el Distrito Forestal de Cáceres:

Finca objeto de la subasta.  
Un cercado al sitio Helechares,

término municipal de Piornal; que linda por el Norte, con finca de Víctor Díaz Prieto; Sur, con terreno público; Este, también con terreno público, y Oeste, con el Cuarto de Pananegra; de cabida tres celemines aproximadamente. Tasado en la cantidad de 950 pesetas.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras parte del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir previamente los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a 24 de Agosto de 1950.— Miguel Mateos.—El Secretario, Lorenzo Bravo.

(90 pstas.)

3171

## Alcaldías

### VILLANUEVA DE LA VERA

#### Edicto

El día 21 del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento y con las formalidades legales debidas, el arriendo en pública subasta, por el sistema de pujas a la llana, del aprovechamiento forestal de pastos, y arranque de jaras del Monte «Coto», número 54 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, y de bienes de propio de este Ayuntamiento, por cinco años forestales, que darán principio el día 1.º de Octubre del año en curso, bajo el tipo y condiciones que figuran en los pliegos de las facultativas formulado por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, y en el de las económicas aprobado por este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el momento de la subasta. Villanueva de la Vera a 28 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Francisco Timón.

(48 pstas.)

3177

### PORTATE

#### Edicto

Dando cumplimiento a cuanto ha sido ordenado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de esta provincia, se hace público el haber sufrido extravío la placa número 5073 de orden, correspondiente al presente año, y con el fin de evitar en lo posible el uso indebido de la misma, ruego a las Autoridades de la provincia, que en caso de ser habida, den cuenta de ello a esta Alcaldía a ulteriores efectos.

Portaje, 25 de Agosto de 1950.— El Alcalde, Manuel Díaz.

3174

## Sección no oficial

### EXTRAVIO

Vaca morucha, diez años, cuernos aferrados, con campanillo corazones de Logrosán. Informe al Juez de Paz de Granadilla.

(5'70 pstas.)

3208